

TÍTULO VII

Derechos de los beligerantes sobre los bienes del enemigo.

1278. Los beligerantes tienen el derecho de apoderarse y apropiarse de los bienes pertenecientes al Estado enemigo que caigan en su poder.

Por lo tanto, podrán secuestrar y apropiarse las armas y toda suerte de municiones de guerra, hasta las que se encuentren en depósitos, el numerario y los valores exigibles pertenecientes al mismo Estado, el material de los caminos de hierro gubernativos y del telégrafo, los buques de guerra y los demás capturados en ella, y en general, cualquier propiedad mueble del Estado que sirva para las necesidades de la guerra, ó que sea útil para los fines de la misma.

Los beligerantes no podrán apoderarse de los bienes muebles de los establecimientos consagrados al culto, á la beneficencia, á la instrucción, á las artes y á las ciencias, á pesar de pertenecer dichos establecimientos al Estado enemigo.

1279. La propiedad privada de los ciudadanos de la parte enemiga será reputada inviolable, tanto en la guerra continental, como en la marítima, salvo las limitaciones que puedan considerarse fundadas en las necesidades de la guerra. las destrucciones y desperfectos justificados como medio de ataque y de defensa, y en ciertos casos determinados la confiscación, cuando la parte beligerante pueda considerarse autorizada para ejercer el derecho de presa bélica.

Expropiación forzosa de los bienes particulares.

1280. Los jefes militares que se encuentren en territorio enemigo, podrán apoderarse de los bienes muebles pertenecientes á los particulares, que puedan servir á las necesidades de la guerra, y especialmente de aquello que pueda ser necesario para la segu-

TÍT. VII—DERECHOS DEL BELIGERANTE Á BIENES DEL ENEMIGO 465

ridad y la defensa, salvo, sin embargo, la obligación de indemnizar á los propietarios expropiados.

1281. Será de facultad de los mismos, en país enemigo, el obligar forzosamente á los particulares ó á las sociedades privadas á que cedan todos aquellos objetos de su propiedad que por su naturaleza ó por su destino puedan servir á las necesidades de la guerra, pagando la debida indemnización, ó reconociendo el derecho de que sea pagada por quien corresponda.

Se considerarán tales: el material de los caminos de hierro, de los telégrafos, las armas, los depósitos de municiones y de víveres destinados al ejército y cuanto pueda convenir para equipar las tropas.

Podrán, además, los jefes de los ejércitos proveerse en país enemigo de cuanto pueda servirles, imponiendo requisiciones y contribuciones de guerra.

De las requisas.

1282. La requisita consiste en el aprovisionamiento de cuanto puedan necesitar las tropas (*viveres, forraje, combustibles, objetos de vestuario, medios de transporte, etc.*), impuesto por el jefe al país, atravesado ú ocupado, y sin derecho alguno al reembolso.

1283. Incumbe á los jefes militares que quieran hacer una requisita en país enemigo, dirigirse á las autoridades locales, dejando á cargo de éstas el suministro de lo que haya sido pedido, y la repartición entre los habitantes del país.

Deberá considerarse como un deber, por parte del mismo jefe, entregar un simple recibo, en el que se indiquen la naturaleza y cantidad de las cosas suministradas, y que pueda servir de justificante á las autoridades ó personas que suministraron los productos pedidos.

1284. Cuando en el país enemigo faltasen las autoridades para proceder al reparto de la requisita, ó cuando, requeridas, no quisieran prestarse á ello, ó cuando lo que realizaran no resultase eficaz, el jefe militar podrá ordenar la requisita forzosa, empleando á sus subordinados en la obtención de lo pedido á los particulares, dejando á éstos un simple recibo.

1285. Incumbe á los jefes militares proceder á las requisas en país enemigo con moderación y circunspección, asistiendo á las autoridades locales para mantener el orden, y no exagerando los lími-

tes de lo razonable, teniendo en cuenta los medios y productos del país.

1286. No será lícito imponer en país enemigo, en forma de requisición, un préstamo, con lo cual se verían obligados los habitantes á tomar parte en las operaciones de la guerra, en contra de su patria.

De las contribuciones de guerra.

1287. La petición de dinero, hecha en país enemigo, constituye la contribución de guerra.

1288. El jefe militar podrá imponer una contribución de guerra, solamente con el fin de reforzar las cajas militares. Tendrá la obligación de entregar recibo al municipio ó á las personas á quienes haya sido impuesta la contribución, para que puedan hacer valer sus derechos en el futuro y eventual reembolso.

Podrá además imponer contribuciones á un país enemigo, en concepto de castigo:

a) Cuando el país no haya querido atender una requisa de víveres, ó á cualquier acto por el estilo, y exista fundado motivo para suponer que la negativa proceda de la malevolencia, ó que los objetos requeridos hayan sido sacados ó escondidos de mala fe.

b) Cuando se haya realizado, por parte del país ó de las autoridades que lo gobiernen, una violación de las leyes de la guerra.

c) Cuando existan fundadas sospechas de que las autoridades de un país ó de un municipio hayan facilitado la ejecución de hechos punibles según las leyes de la guerra, ó que no hayan puesto en práctica cuanto estaba en su poder para impedirlos.

1289. Las contribuciones de guerra deberán ser proporcionadas á los recursos de cada país.

Las contribuciones podrán ser más onerosas cuando se impongan como castigo, pero ni aun en este caso podrán exagerarse de manera que constituyan una verdadera expropiación.

Botín de guerra.

1290. Podrá ser considerado como presa bélica, ó calificado de botín de guerra, todo lo que, á consecuencia del combate, haya caído en poder de los vencedores y no pueda conocerse el dueño.

1291. Cada soldado podrá apropiarse las armas, los caballos y los objetos de armamento pertenecientes á los enemigos vencidos;

pero no será lícito que se apropien los objetos preciosos y de valor pertenecientes á los soldados de la parte contraria que se encontrasen heridos en el campo ó sean declarados prisioneros de guerra.

La apropiación indebida de tales objetos deberá ser calificada como delito, y castigada con arreglo á las leyes militares.

El Código penal militar italiano castiga severamente la apropiación indebida de los objetos pertenecientes á los soldados de la parte enemiga, con las siguientes disposiciones:

«Art. 276. El que hubiera despojado á un militar ó á otro individuo afecto al ejército, á un cuerpo del mismo ó á su séquito, ó bien á un prisionero de guerra, los cuales estuviesen heridos, será castigado, según las circunstancias, con la muerte, previa degradación, ó con trabajos forzados á perpetuidad ó temporalmente.

»Art. 278. El culpable de merodeo, será castigado con prisión militar, ó sometido á aquellas otras penas que se hubiesen establecido con bandos particulares.

»El oficial que, pudiéndolo, no lo haya impedido, incurrirá en la pena de prisión militar, acompañada de la separación del servicio.

»Cuando haya participado del merodeo, la pena será de reclusión militar, extensiva á tres años, acompañada siempre de la destitución.

»Art. 279. Si con ocasión del delito de merodeo se cometieran violencias y malos tratos, la pena será de reclusión militar por cinco años, extensible á siete si el culpable es oficial, y sin perjuicio de las penas en que haya incurrido por otros delitos mayores.»

Derecho de presas en la guerra marítima.

1292. Teniendo presente la máxima de que las naves mercantes enemigas deben ser consideradas inviolables en la guerra marítima, salvo en el caso de que tomen parte en la guerra ó se encuentren en condiciones excepcionales, en las cuales hasta las naves particulares y neutrales pueden ser sometidas á secuestro y confiscación, podrá, sin embargo, admitirse, en virtud del derecho excepcional de represalias, la facultad perteneciente á los buques de guerra, y á los que formen parte de la armada beligerante, de secuestrar los barcos mercantes de la parte enemiga y la propiedad particular enemiga, transportada por mar, cuando los beligerantes de la parte contraria practiquen lo mismo respecto de los barcos mercantes y de la propiedad particular de los otros.

Cómo debe ejercitarse el derecho de presa.

1293. El derecho de presa marítima deberá ser considerado, en todo caso, como un derecho excepcional, que deroga al derecho común, é interpretado en su aplicación con las restricciones más adecuadas á favorecer á aquellos contra quienes se hace valer, más bien que con la mayor latitud, encaminada á favorecer las intenciones de los beligerantes que quieran ejercerlo.

1294. Deberá considerarse siempre en oposición con las leyes de la guerra y contra el buen derecho, ejercer la facultad de capturar y hacer presas de manera que se amplifique, justificando toda arbitrariedad á título de represalia y de trato recíproco.

1295. La captura y la presa de los buques mercantes enemigos no podrán ser válidas sino después de la formal declaración de guerra, y á contar del día en que legalmente se hayan roto las hostilidades.

El secuestro de los barcos mercantes enemigos y de la propiedad particular enemiga efectuado antes de la declaración de guerra, no podrá, en ningún caso, ser convertido en secuestro y presa bélica después de la declaración de guerra, sino que, salvo el derecho de los beligerantes de retener, por razones de seguridad y de policía, los barcos mercantes enemigos que se encontraran en sus puertos en el momento en que la guerra fué declarada, incumbe á los mismos dejar en libertad y abstenerse de capturar tales barcos ó la propiedad enemiga que se encontrase á bordo de ellos, reconociendo á unos y á otra inviolables y protegidos por el derecho vigente durante la paz.

1296. Incumbe á los beligerantes que quieran ejercer el derecho de presas, conceder á los barcos mercantes de la parte enemiga que se encontrasen en los puertos de aquéllos ó en las aguas jurisdiccionales en el momento de la declaración de guerra, que puedan libremente y con seguridad regresar á la patria, prescribiendo un plazo para su partida y proveyéndoles á este fin de un salvoconducto.

Naves y objetos exentos de captura.

1297. Independientemente de la obligación contraída con el Tratado de París de 1856, ó de la adhesión hecha á las reglas de derecho marítimo mediante aquél estipuladas, deberá considerar-

se contra todo derecho el extender la captura y las presas á la propiedad privada neutral que se encontrase á bordo de buque enemigo, y á la propiedad enemiga embarcada en buque neutral, y se deberá tener á una y otra por inviolables.

1298. Deberá considerarse también contra todo derecho:

a) El declarar buena presa la realizada durante el armisticio y después de los preliminares de la paz;

b) La presa del barco enemigo y de la propiedad privada enemiga cuando el barco estuviese de viaje y probara que ignoraba la existencia de la guerra;

c) La captura de las embarcaciones dedicadas á la pesca y de los aparejos y peces que llevaran, salvo sólo en el caso de que estuviesen destinados á fines militares, ó que se tratase de barcos dedicados á la pesca de altura en el Océano, como los buques balleneros;

d) La presa de los barcos salvados de un naufragio ó que se vieran obligados á recalar en las costas enemigas.

Debe considerarse siempre contrario á los principios de humanidad y de justicia natural el aprovecharse de los accidentes del mar para someter á las leyes de la guerra á los que arriben huyendo de la inclemencia del mar. La captura de una nave enemiga y de su carga, cuando aquélla pida refugio, debe considerarse absolutamente como violación de los principios de equidad y de humanidad.

1299. Incumbe á los beligerantes declarar inmunes los buques mercantes enemigos encargados de un viaje de exploración ó del cumplimiento de una misión científica, cualquiera que sea.

1300. Serán inmunes y equiparados á los buques neutrales, los destinados á hospitales y que se encontraran en las mismas condiciones de las ambulancias y de los locales acomodados para hospitales militares en la guerra continental.

1301. Á los buques destinados á llevar al enemigo una comunicación ó un pliego y que arboven la bandera parlamentaria, deberán aplicárseles las mismas reglas que á los parlamentarios en la guerra continental, y bajo las mismas condiciones y restricciones. (V. reg. 1268 y sig.)

1302. En ninguno de los buques mercantes de la parte enemiga, dado que debieran sustraerse á las leyes de la guerra y ser declarados inmunes, conforme á las reglas precedentes, podrán gozar de tal beneficio si estuviesen destinados á los fines de la guerra, y

no se abstuvieran rigurosamente de realizar cualquier acto de hostilidad.

Piróscafos correos.

1303. Deberá considerarse como requerido por la tutela de los intereses generales, el sustraer á las leyes de la guerra los buques correos destinados á mantener el servicio de la correspondencia entre el Estado beligerante y los Estados neutrales, siempre que aquéllos no sean de propiedad del Estado, sino que pertenezcan á particulares, aunque subvencionados por el Estado. Sin embargo, cuando una de las partes beligerantes, para los fines mismos de la guerra, tuviese interés en interrumpir la correspondencia con ciertos y determinados países, y lo hubiera precedentemente declarado, podrá someter á las leyes de la guerra los buques destinados al servicio ordinario de la correspondencia con aquellos determinados países que hubieran faltado á la prohibición.

Esta regla podrá ser aplicada también á los barcos que, además de hacer el servicio regular de correos, sirvieran á los usos del comercio y llevaran mercancías de la parte enemiga.

Quién y dónde puede ejercer el derecho de presa.

1304. El derecho de presa durante la guerra marítima deberá ser atribuido solamente á los buques de guerra de las partes beligerantes, y á los que deban considerarse agregados á la armada y autorizados á ejercer los derechos de guerra.

1305. En el caso de autorizarse el armamento de los corsarios, no podrán ser reconocidos como tales, sino únicamente aquellos á los cuales se haya dado la patente de corso bajo las condiciones establecidas por el Soberano beligerante, á quien compete la concesión de patentes, y salvo el derecho de todo buque mercante atacado por nave enemiga, de guerra ó corsaria, de defenderse contra la misma, y capturarla si llega el caso (*V. reg. 1179*); el ejercicio regular del derecho de presa no podrá ser reconocido sino á los barcos corsarios debidamente autorizados.

1306. El derecho de presa no podrá ejercerse sino en las aguas jurisdiccionales de los beligerantes y en alta mar, estando prohibido en las aguas territoriales de los Estados neutrales, y en las que, en virtud de los tratados, hayan sido declaradas exentas de hechos de guerra.

Los beligerantes no podrán en tales aguas continuar el ataque comenzado en alta mar contra una nave mercante enemiga para capturarla.

Tripulaciones de las naves enemigas capturadas.

1307. Las tripulaciones de las naves mercantes enemigas secuestradas deberán ser en todo caso puestas en libertad, y no podrá ser lícito, ni aun por vía de represalia, declarar prisioneros á los marineros de las naves secuestradas y á todas las personas que compongan la tripulación de las mismas, salvo en el caso de que sean culpables de verdaderos actos de hostilidad, ó de ayuda al enemigo, ó sospechosos de tales.

Podrán, sin embargo, los beligerantes, detener provisionalmente al capitán y á los pilotos, y á cualquier otra persona cuando ocurra someterlos á interrogatorio para comprobar los hechos y las circunstancias, y hasta que la presencia de los detenidos dejase de ser necesaria para la instrucción del proceso.

1308. Incumbe á los beligerantes desembarcar en lugar seguro y hospitalario á todas las personas de la tripulación de la nave enemiga secuestrada y que no tuviesen que ser detenidas por la regla precedente, y proveer, según que las circunstancias lo permitan, á la repatriación de las mismas. En ningún caso será lícito abandonarlas en regiones incultas é inhabitadas, ó en lugares donde su vida y su libertad pudiesen correr cualquier peligro.

Secuestro y validez de la captura.

1309. El secuestro de una nave mercante del enemigo ó de la mercancía enemiga encontrada á bordo, aunque pueda ser tenido por un hecho regular de guerra, deberá siempre considerarse como acto provisional, y no podrá atribuirse á los beligerantes el derecho de hacer suya la presa sino después del juicio sobre la validez de la captura y en virtud de la sentencia que haya pronunciado la validez, ateniéndose á las reglas que conciernen á la legalidad de la presa marítima y que se encuentran indicadas en el título XIV.

1310. Para las formalidades que deban observarse en caso de secuestro, en virtud de las reglas precedentes, deberán aplicarse las mismas reglas que en caso de secuestro por transporte de contrabando de guerra.

Naves mercantes nacionales recuperadas.

1311. Ningún Estado, sin conculcar el principio que declara inviolable la propiedad privada, podrá ejercer el derecho de presa respecto de una nave perteneciente á su propia marina mercante que hubiese sido capturada por el enemigo y recuperada antes de pronunciarse la sentencia definitiva acerca de la validez de la captura.

Todo buque mercante cogido por el enemigo, aunque hubiera sido conducido á los puertos de aquél, si fuese recuperado por un barco de guerra, deberá ser restituido sin más á su propietario. Sin embargo, podrá ser lícito obligarle á que pague una retribución solamente cuando el buque hubiera sido recuperado por un buque corsario autorizado; pero en ningún caso podrá ser considerada la nave en cuestión como propiedad del enemigo y sometida á las mismas leyes de guerra que se refieren á la presa hecha al enemigo.

TÍTULO VIII

De la ocupación militar y de sus consecuencias jurídicas.

1312. La ocupación militar es una operación legítima de guerra, y podrá considerarse realizada cuando los beligerantes hayan tomado posesión de una parte mayor ó menor del territorio de su enemigo, poniéndose en condiciones de ejercer de hecho su autoridad como soberano.

La ocupación militar, propiamente dicha, no es la invasión, ni la conquista. La primera es, sin embargo, una operación de guerra y denota el hecho de que los beligerantes hayan tomado una parte del territorio de sus enemigos, y que se aprovechan de las posiciones ocupadas para los fines de la guerra, aplicando al país enemigo la ley marcial durante su estancia, haciendo requisas, imponiendo contribuciones y otros gravámenes análogos. La invasión concede también derechos á los beligerantes respecto del territorio ocupado á consecuencia de la victoria. Pueden, sin duda alguna, sacar partido de la posición conquistada y tomar las disposiciones necesarias para mantenerse en posesión de ella. Sin embargo, mientras la lucha continúe con dudoso éxito y los beligerantes no hayan manifestado su intención de establecerse en el territorio conquistado, posesionándose y ejerciendo regularmente en él el poder soberano, y de sustituir en el ejercicio de éste á su enemigo, la ocupación militar, propiamente dicha, no podrá considerarse realizada.

Cómo la ocupación se convierte en efectiva.

1313. La ocupación militar no podrá considerarse efectiva mientras dure la lucha por parte de los habitantes del país invadido, á quienes compete el derecho de defenderlo (V. *reg.* 1162), y hasta que no hayan cesado en sus actos de hostilidad legítimos en la guerra;

1314. La ocupación militar deberá considerarse realizada con la toma de posesión del país enemigo por parte de un cuerpo de ejército que lo haya ocupado, de cualquier manera que se verifique la sumisión completa de dicho país, ó de una parte de terri-